INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1167-22/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de febrero de 2023[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/1166-22/JRAY)** por las razones y motivos siguientes:

Eliminado: 1-2 por contener: folio electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 4
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia 6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 7
CUARTO. Estudio de fondo 8
QUINTO. Orden y cumplimiento 16
RESUELVE 17

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1167-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (FGE).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de octubre, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2022, solicito:*
>
> *Número de armas que han sido aseguradas en hechos delictivos*
> *Tipo de arma*
> *municipio del aseguramiento*
> *Fecha del aseguramiento*
> *Número de detenidos*
> *Número de serie de cada una de las armas aseguradas*
> *Número de casos que fueron judicializados*
> *Número de carpetas de investigación abiertas relacionadas al hecho."*
> *(Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/1307/2022, de fecha 07 de noviembre, la Encargada de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"(...)*

Me permito hacer de su conocimiento, que esta Unidad de Transparencia entre atribuciones contempla la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, se da respuesta a su solicitud en los términos informados por el área involucrada para su atención:

"... me permito hacer de su conocimiento que los resultados estadísticos que detenta esta Dirección, se encuentran ligados al diseño del Sistema Informático de Gestión para la Administración Penal de la Fiscalía General del Estado (SIGAP) cuyos registros datan del año 2016 a la fecha; información que de forma mensual en cumplimiento al artículo 21 Constitucional es informado al Centro Nacional de Información en apego al lineamiento CNSP/38/15 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su sección de incidencia delictiva del fuero común, visible en el portal oficial: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published donde puede visualizar la incidencia delictiva; por su parte sobre el tema especializado de su interés en el censo Nacional de Procuración de Justicia del INEGI, que se encuentra disponible para su consulta http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resultados.pdf se encuentran datos estadísticos que corresponden a la entidad federativa de Quintana Roo respecto a la cantidad general de armas, sin embargo, no se encuentra en el estado de desagregación que solicita el peticionario y que la Dirección a mi cargo no tiene disposición de acuerdo a la estructura del Sistema Informático Oficial que ha sido citado; por ello es necesario citar el siguiente criterio en virtud de no contar con la información agrupada como lo requiere el peticionario:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 8 de noviembre, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"AL SER DE INTERÉS PÚBLICO, SOLICITO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de diciembre se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito de misma fecha que la antes mencionada, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Licenciada Magda Eugenia de Jesús Lozano Ocman, Comisionada Presidenta del IDAIPQROO. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *CONSIDERANDOS*
>
> *Con base a lo manifestado por la recurrente, mediante el oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/1411/2022, se le notificó a la titular de la Dirección de Política y Estadística Criminal sobre el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta entregada por este sujeto obligado, para que realizará una nueva búsqueda de la información y sus manifestaciones respecto a los hechos que se recurren, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que en síntesis estipula:*
>
> *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo*
>
> *Artículo 54...*
>
> *En atención al requerimiento realizado para dar atención al recurso de revisión, la titular de la Dirección de Política y estadística Criminal mediante el oficio FGE/QROO/DPEC/274/2022, emitió su contestación manifestando lo siguiente:*
>
> *"Al respecto, esta Dirección a mi cargo con fecha con fecha 7 de Noviembre de 2022, a través del oficio número FGE/QROO/DPEC/258/2022 dando respuesta al particular Indicó que: "por su parte sobre el tema especializado de*

su Interés en el censo Nacional de Procuración de Justicia del INEGI, que se encuentra disponible para su consulta en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resullados.pdf se encuentran los dalos estadísticos que corresponden a la entidad federativa de Quintana Roo respecto a la cantidad general de armas, sin embargo, no se encuentra en el estado de desagregación que solicita el peticionarlo y que la Dirección a mi cargo no tiene a disposición de acuerdo a la estructura del Sistema Informático oficial que ha sido citado; por ello es necesario citar el siguiente criterio en virtud de no contar con la Información agrupada como lo requiere el peticionarlo..."

Manifestando el solicitante en el recurso Interpuesto el siguiente agravio: "...AL SER DE INTERÉS PÚBLICO, SOLICITO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ..."(SIC).

Visto lo anterior, atendiendo el contenido del recurso de referencia, reitero a Usted que la Dirección de Política y Estadística Criminal no cuenta con el desglose de armas aseguradas en hechos delictivos y en consecuencia el desglose de Indicadores contenidos en la solicitud, razón por la que se cita el siguiente criterio:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 16 de enero del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 12:00 horas del día 23 de enero del año 2023.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 23 de enero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido la parte recurrida del presente medio de impugnación. No obstante, la parte recurrente compareció a la audiencia de ley.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente.

En cuanto a la parte recurrida, expresó sus alegatos mediante oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/0115/2023, de fecha 23 de enero del año en curso, así como adjuntó diversos oficios que se describen a continuación como medios de convicción ofrecidos por la parte recurrida: **2.-** Oficio con número **FGE/QR/DFG/CHE/UT/1239/2022,** de fecha 26 de otubre del año 2022, documento constante de una foja útil, tamaño carta, impresa a doble cara; **3.-** Oficio con número **FGE/QROO/DPEC/258/2022**, de fecha 5 de noviembre del año 2022, documento constante de una foja útil, tamaño carta, impresa a doble cara; **4.-** Oficio con número **FGE/QR/DFG/CHE/UT/1411/2022,** de fecha 30 de noviembre del año 2022, documento constante de una foja útil, tamaño carta, impresa a doble cara y **5.-** Oficio con número **FGE/QROO/DPEC/274/2022,** de fecha 1° de diciembre del año próximo pasado, documento constante de una foja útil, tamaño carta, impresa a doble cara; probanzas que se agregan a los autos del expediente en el que se actúa, a favor de la parte recurrida y que serán valoradas al momento de proyectar la Resolución en el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 3 de febrero del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/1167-22/JRAY.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 26 de octubre, información comprendida del primero de diciembre de 2018 al 20 de octubre de 2022, relativa a: número de armas que han sido aseguradas en hechos delictivos; tipo de arma; municipio del aseguramiento; fecha del aseguramiento; número de detenidos; número de serie de cada una de las armas aseguradas; número de casos que fueron judicializados y número de carpetas de investigación abiertas relacionadas al hecho.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/1307/2022, de fecha 07 de noviembre, mediante el cual comunicó que los resultados estadísticos que detenta se encuentran ligados al diseño del Sistema Informático de Gestión para la Administración Penal de la Fiscalía General del Estado (SIGAP) cuyos registros datan del año 2016 a la fecha de la solicitud; información que de forma mensual en cumplimiento al artículo 21 Constitucional es informado al Centro Nacional de Información en apego al lineamiento CNSP/38/15 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su sección de incidencia delictiva del fuero común, visible en el portal oficial: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published donde puede visualizar la incidencia delictiva; por su parte sobre el tema especializado de interés del hoy recurrente, en el censo

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Nacional de Procuración de Justicia del INEGI, que se encuentra disponible para su consulta http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resultados.pdf se encuentran datos estadísticos que corresponden a la entidad federativa de Quintana Roo respecto a la cantidad general de armas, sin embargo, no se encuentra en el estado de desagregación que solicita el peticionario y que la Dirección a mi cargo no tiene disposición de acuerdo a la estructura del Sistema Informático Oficial que ha sido citado; por ello es necesario citar el siguiente criterio en virtud de no contar con la información agrupada como lo requiere el peticionario: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..."

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de la información (ello al solicitar una búsqueda exhaustiva de la información), lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

No obstante, el Pleno de este Instituto, bajo el principio de suplencia de la queja contenido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, determina que la razón o motivo de inconformidad del medio de impugnación que se resuelve es debido a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado redireccionó al hoy recurrente a diversos hipervínculos, en los que señaló que podría existir la información requerida, aclarando que en sus archivos no se encuentra en el estado de desagregación en que fue peticionada, pues la Dirección de Política y Estadística Criminal declaró no tenerla a su disposición de

acuerdo a la estructura del Sistema Informático de Gestión para la Administración Penal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (SIGAP).

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular

del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

No obstante, el Pleno de este Instituto, bajo el principio de suplencia de la queja contenido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, determina que la razón o motivo de inconformidad del medio de impugnación que se resuelve es debido a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que ***el Sujeto Obligado no* cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente lo comunicado a su vez por su Dirección de Política y Estadística Criminal, de conformidad a la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, mediante oficio con número FGE/QR/DFC/CHE/UT/1411/2022, de fecha 30 de noviembre del año 2022, en el que la referida Dirección declaró que los resultados estadísticos que detenta esa Dirección, se encuentran ligados al diseño del Sistema Informático de Gestión para la Administración Penal de la Fiscalía General del Estado (SIGAP); que el tema especializado de interés del recurrente se encuentra, según su dicho, en el censo Nacional de Procuración de Justicia del INEGI, disponible para su consulta en:http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resultados.pdf donde **se encuentran datos estadísticos que corresponden a la entidad federativa de Quintana Roo respecto a la cantidad general de armas; sin embargo, señala el propio Sujeto Obligado, no se encuentra en el estado de desagregación que solicita el peticionario y que la Dirección a su cargo no tiene disposición de acuerdo a la estructura del Sistema Informático Oficial que ha sido antes citado;** finalmente sustentó su respuesta primigenia con apoyo al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual se detalla a continuación: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..."**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia al rendir contestación al presente medio de impugnación, mediante escrito de fecha 13 de diciembre del año 2022, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto.

No obstante, el Sujeto Obligado, considerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, proporcionó un hipervínculo en el cual señaló que podría existir información estadística actualizada de la Fiscalía General del Estado señalada como autoridad responsable, relacionada con el tema de interés de la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante analizó la información que fue puesta a disposición a la parte recurrente, mediante la liga electrónica http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2021/doc/cnpje_2021_resultados.pdf, siendo que en el tema relativo a la solicitud de información citado líneas arriba, se puede observar lo siguiente:

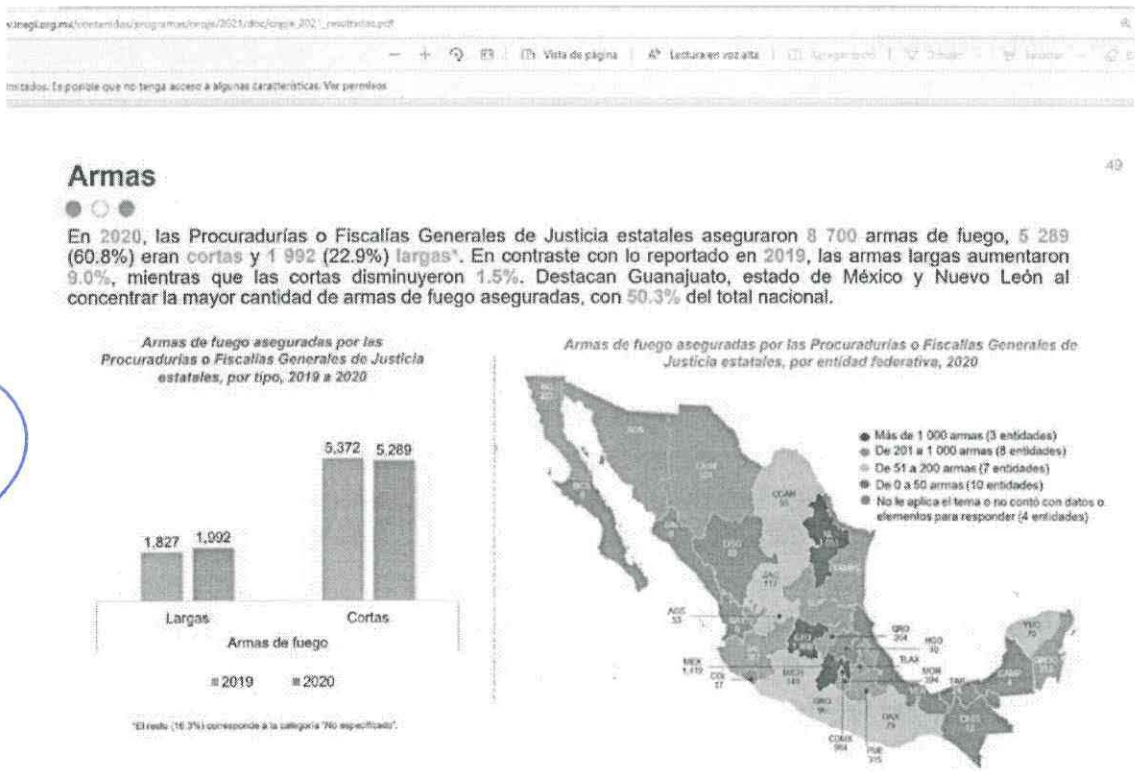

Armas

49

En 2020, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia estatales aseguraron 8 700 armas de fuego, 5 289 (60.8%) eran cortas y 1 992 (22.9%) largas*. En contraste con lo reportado en 2019, las armas largas aumentaron 9.0%, mientras que las cortas disminuyeron 1.5%. Destacan Guanajuato, estado de México y Nuevo León al concentrar la mayor cantidad de armas de fuego aseguradas, con 50.3% del total nacional.

Armas de fuego aseguradas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia estatales, por tipo, 2019 a 2020

*El resto (16.3%) corresponde a la categoría "No especificado".

Armas de fuego aseguradas por las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia estatales, por entidad federativa, 2020

Luego entonces, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[3]

Es decir, si bien es cierto que el *Sujeto Obligado* recurrido informó respecto al tema de armas de fuego, a través del hipervínculo antes descrito, la información no corresponde en específico a lo requerido por la parte recurrente, pues la solicitud de mérito comprende el periodo del primero de diciembre de 2018 hasta el 20 de octubre del año 2022; no obstante, en la liga electrónica se observa únicamente datos relativos a los ejercicios 2019 y 2020. Además, la información no detalla los datos correspondientes al tipo de arma, municipio donde fue asegurada, fecha del aseguramiento, número de detenidos, número de serie de cada una de las armas aseguradas, número de casos que fueron judicializados y número de carpetas de investigación abiertas relacionadas al hecho.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el Sujeto Obligado respecto a que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*[4] para atender las solicitudes de acceso a la información; de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, **no existe constancia fehaciente en que se acredite que la Fiscalía recurrida, garantizando el derecho al acceso a la información pública, proporcionó la información con la que cuenta en el formato que obre en sus archivos.**

Es decir, el Sujeto Obligado, señala tanto en su respuesta original como al momento de dar contestación al recurso de revisión que por esta vía se resuelve, lo comunicado únicamente por la Dirección de Política y Estadística Criminal, siendo que esa unidad administrativa a su vez declaró que los resultados estadísticos que detenta se encuentran ligados al diseño del Sistema Informático de Gestión para la Administración Penal de la Fiscalía General del Estado (SIGAP); por lo anterior, el

[3] Criterio 02/17. Segunda Época. INAI.

[4] Se emplea como locución adjetiva con el sentido de: "adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin".

Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado negó el acceso a la información pública a la parte hoy recurrente no aportando pruebas idóneas que sustentaran su dicho, siendo que este último tiene la carga de la prueba para justificar su negativa de acceso a la información, de conformidad al artículo 123 en su párrafo segundo; siempre y cuando se actualizara cualquiera de los supuestos de reserva de la información previstos en la Ley de Transparencia.

En otras palabras, para que el Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de negar el acceso a la información pública, debía expresamente señalar alguna de las causales de reserva de información, establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, adjuntando la prueba de daño correspondiente en donde se motive y fundamente la referida negativa, lo cual no aconteció en el caso que se resuelve.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo, lo descrito en el párrafo anterior, no se cumple a cabalidad en el presente caso, en virtud de que existen otras áreas del Sujeto Obligado (además de la Dirección de Política y Estadística Criminal) que pudieran generar, poseer, obtener, adquirir o transformar la información peticionada.

El Pleno de este Instituto afirma lo anterior, en virtud del contenido del **artículo 27 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo,** el cual señala que la **Dirección de Bienes Asegurados** tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

> **Artículo 27.** La Dirección de Bienes Asegurados, tiene las siguientes atribuciones:
>
> **I.** Recibir por parte de todas las áreas de la Fiscalía General del Estado los bienes, objetos, valores, vehículos y demás indicios relacionados con investigaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado;
>
> **II.** Representar y en su caso coordinar la representación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado u órganos que resulten competentes, de los intereses de la Fiscalía General del Estado en los procesos judiciales que se generen, en relación con los bienes, objetos, valores y vehículos asegurados que estén a disposición de ésta y de la misma forma desahogar los requerimientos que se formulen al Fiscal General como superior jerárquico;

III. Llevar a cabo el inventario y la vigilancia del resguardo y la custodia de los bienes, objetos, valores y vehículos que sean puestos a su disposición;

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado,* con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**[5]

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXX de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> "...***Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[5] Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

(...)

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"*

Asimismo, resulta oportuno citar el Criterio **11/09**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe: **LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.**[6]

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida (información comprendida del primero de diciembre de 2018 al 20 de octubre de 2022, relativa a: número de armas que han sido aseguradas en hechos delictivos; tipo de arma; municipio del aseguramiento; fecha del aseguramiento; número de detenidos; número de serie de cada una de las armas aseguradas; número de casos que fueron judicializados y número de carpetas de investigación abiertas relacionadas al hecho); en la modalidad**

[6] Criterio 11/2009. Primera Época. INAI.

elegida por aquella, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA